



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0317** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 MAY 2019

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 0848-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Setiembre del 2016, El Escrito de Registro N° 00124 de fecha 08 de Enero del 2019, Informe N° 0074-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de Febrero del 2019, Memorando N° 027-2019/GRP-440010-440015 de fecha 22 de Febrero del 2019, Informe N° 003-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 15 de Marzo del 2019, Informe N° 0400-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Marzo del 2019, Informe N° 0175-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de Abril de 2019 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de Abril de 2019, y demás actuados en un total de sesenta (60) folios.



CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de Registro N° 00124 de fecha 08 de Enero del 2019 la señora KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA en calidad de Titular Gerente de la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L. solicitó se rectifique el Error Material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0848-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Setiembre del 2016, toda vez que en la resolución no se consideró el Itinerario: km50, km 65, Carrasquillo, Morropón, Linderos e Maray, Pueblo Nuevo de Maray, Piscán, La Loma.



Que, estando a lo solicitado la Unidad de Autorizaciones y Registros emite el Informe N° 0074-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de Febrero del 2019 en el que señala que el administrado realiza su solicitud amparado en el numeral 210.1 del artículo 210 del T.U.O. de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala : 210.1 "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".



Que, el Requisito 9 del procedimiento 6 del TUPA Institucional indica que para la procedencia de la solicitud del administrado deberá adjuntar: "Croquis y anexo indicando información de la ruta de servicio, referida al origen, destino, itinerario...", por lo tanto se puede inferir que, es necesario que en el anexo referido al croquis de ruta se describa el itinerario de la misma. Además es importante citar el numeral 3.41 del artículo 3 del D.S. 017-2009-MTC el cual establece la definición de "Itinerario" siendo la misma: "3.41 Itinerario.- Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre", entonces se tiene que, el Itinerario contempla los puntos o lugares que establecen, enmarcan o determinan una ruta de transporte terrestre, en tal sentido, resulta necesario que el Itinerario de una ruta servida, se encuentre contemplado en la resolución o acto administrativo que autorice el servicio de transporte correspondiente.



Que, en atención a realizar la correcta rectificación debe tenerse en cuenta la definición de Itinerario y Ruta que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N°017-2009-MTC siendo que el numeral 3.41 del Artículo 3 señala: "Itinerario: **Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre**". Además el numeral 3.57 del artículo antes señalado recoge la definición de Ruta la cual se entiende como: "Ruta: Itinerario autorizado a una



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0317 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 MAY 2019

empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.

Que, estando a lo antes señalado la Unidad de Autorizaciones y Registros concluyó que la rectificación de la Resolución Directoral Regional N°0848-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Setiembre del 2016 deberá realizarse una vez que se verifique con ayuda de la Unidad de Fiscalización si los lugares que forman parte del Itinerario son correlativos; por lo que recomendó se solicite el apoyo para la verificación del Itinerario.

Que, tomando en cuenta la recomendación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, la Dirección de Transporte Terrestre con Memorando N° 027-2019/GRP-440010-440015 de fecha 22 de Febrero del 2019 solicita a la Unidad de Fiscalización se sirva disponer la inspección de la ruta autorizada a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L. a fin de verificar si el Itinerario solicitado km 50, km 65, Carrasquillo, Morropón, Linderos de Maray, Pueblo Nuevo de Maray, Piscán, La Loma, corresponde a lugares correlativos que forman parte de la ruta autorizada Piura-Yamango y viceversa.

Que, con Informe N° 003-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 15 de Marzo del 2019 el Inspector de la Unidad de Fiscalización ha señalado que se ha procedido a realizar la verificación del recorrido de las unidades de la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L. encontrándose los lugares que ha señalado la empresa como itinerario, al preguntar a los moradores de dichos lugares, los mismos han señalado que las unidades vehiculares de la empresa transitan por esos lugares; con lo que se deduce que el Itinerario es conforme lo ha señalado la empresa: km 50, km 65, Carrasquillo, Morropón, Linderos de Maray, Pueblo Nuevo de Maray, Piscán, La Loma.

Que, con Informe N° 0400-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Marzo del 2019, la Unidad de Fiscalización remite el Informe emitido por el Inspector a la Unidad de Autorizaciones y Registros a fin de dar cuenta de la inspección realizada.

Que, estando a la señalado por la Unidad de Fiscalización la Unidad de Autorizaciones y Registros emite el Informe N° 0175-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de Abril de 2019 en el cual concluye que la empresa cumple con el Itinerario indicado y por tanto recomienda se proceda a la emisión de la respectiva resolución, asimismo mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de Abril de 2019 se ha recomendado se proceda a emitir la resolución correspondiente.

Que, de la revisión del file de la empresa se ha podido verificar que en los documentos que presentó la empresa para obtener la autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular en el modalidad Estándar en la ruta Piura-Yamango, se ha encontrado copia fedateada de la Declaración Jurada donde se indica el Itinerario de la ruta del servicio; con lo que se corrobora que debido a un error involuntario no se consignó el mismo en la resolución de autorización.

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes resulta necesario efectuar la rectificación del error material que contiene la Resolución Directoral Regional N° 0848-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0317. -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 MAY 2019

DR de fecha 30 de Setiembre del 2016, los mismos que se mencionan en la parte resolutive de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto y contando con las visaciones de la Unidad de Autorización y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GR, de fecha 11 de Abril del 2019;

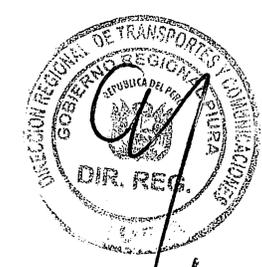
SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR a solicitud de parte el error material que contiene el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N°0848-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Setiembre del 2016, en mérito a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR A LA "EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L.", AUTORIZACIÓN POR EL PERÍODO DE DIEZ (10) AÑOS, PARA REALIZAR EL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR, EN LA RUTA PIURA-YAMANGO y VICEVERSA CON LOS VEHÍCULOS DE PLACA DE RODAJE T71-966y T71-969, bajo SEGÚN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RUTA	PIURA-YAMANGO y VICEVERSA.
ITINERARIO	DIRECTO
FLOTA AUTORIZADA	DOS (02): placa de rodaje T71-966y T71-969
FLOTA OPERATIVA	UNA (01) : T71-966
FLOTA DE RESERVA	UNA (01) : P71-969
FRECUENCIAS	UNA (01) DIARIA EN CADA EXTREMO DE RUTA.
HORARIO	DESDE LAS 5:30 AM HASTA LAS 20.30 PM HORAS.
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0317** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 MAY 2019

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR A LA "EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L.", AUTORIZACIÓN POR EL PERÍODO DE DIEZ (10) AÑOS, PARA REALIZAR EL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR, EN LA RUTA PIURA-YAMANGO y VICEVERSA CON LOS VEHÍCULOS DE PLACA DE RODAJE T7I-966y T7I-969, bajo SEGÚN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

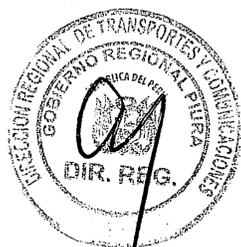
RUTA	PIURA-YAMANGO y VICEVERSA.
ITINERARIO	km 50, km 65, Carrasquillo, Morropón, Linderos de Maray, Pueblo Nuevo de Maray, Piscán, La Loma
FLOTA AUTORIZADA	DOS (02): placa de rodaje T7I-966 y T7I-969
FLOTA OPERATIVA	UNA (01) : T7I-966
FLOTA DE RESERVA	UNA (01) : P7I-969
FRECUENCIAS	UNA (01) DIARIA EN CADA EXTREMO DE RUTA.
HORARIO	DESDE LAS 5:30 AM HASTA LAS 20.30 PM HORAS.
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER vigente las demás partes que contiene la Resolución Directoral Regional N°0848-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Setiembre del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA PUBLICACIÓN de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de Treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por la Empresa en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58º Numerales 58.1y 58.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se notifique a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, la presente Resolución al Correo Electrónico ascastillo@hotmail.com independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en Trámite Documentario, el mismo que de ser modificado el correo la Empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, a la brevedad posible.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, en Calle San Salvador Mz. 28 Lote 1 AA.HH. San Pedro provincia y departamento de Piura, de conformidad con lo establecido en los Artículos 18º y 24º de la Ley 27444, haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Oficina de Asesoría Legal, a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0317 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 MAY 2019

Unidad de Autorizaciones y Registros, a la Unidad de Fiscalización, y Encargado de la Página Web de esta entidad, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar G. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568